

# Obstáculos de acceso a la justicia ambiental de las comunidades indígenas en Chile. Una regulación normativa hostile frente a la falta de asesoría jurídica gratuita en materia ambiental

*Barriers to access to environmental justice for indigenous communities in Chile. Hostile regulations coupled with a lack of free legal advice on environmental matters*

MAYLIN MOYA TOLOSA<sup>1</sup> 

## RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto abordar la asesoría técnica, jurídica, gratuita, especializada y de calidad como estándar en el derecho de acceso a la justicia ambiental de comunidades indígenas, su rol como custodios del ambiente y las dificultades procedimentales que experimentan en el acceso a la participación y justicia ambiental en Chile.

**Palabras clave:** justicia ambiental, comunidades indígenas, vulnerabilidad, institucionalidad ambiental, pobreza.

## ABSTRACT

This journal article examines free, specialized, high-quality technical and legal assistance as a standard in the right of indigenous communities to access environmental justice, their role as stewards of the environment, and the procedural difficulties they face in accessing participation and environmental justice in Chile.

**Keywords:** environmental justice, indigenous communities, vulnerability, environmental institutions, poverty.

<sup>1</sup> Doctoranda en Derecho de la Universidad de Talca. Correo electrónico: maylin.moya@utalca.cl

## 1. Introducción

Para la plena realización de los derechos fundamentales es esencial la existencia de un medio ambiente sano. Surge, entonces, la necesidad de reconocer ciertos derechos humanos procedimentales que permitan que las políticas y programas de protección y garantía del derecho al medio ambiente sano sean más transparentes, informadas, conscientes y justas. (Knox, 2013). Uno de estos derechos procedimentales corresponde al acceso a la justicia ambiental, cuyos estándares se encuentran en el derecho internacional ambiental y en el derecho internacional de los derechos humanos. El presente trabajo tiene por objetivo analizar uno de los estándares del acceso a la justicia ambiental en relación con las comunidades indígenas, y que corresponde a la asesoría técnica, jurídica, gratuita, especializada y de calidad.

Las preguntas que se intentarán responder en esta investigación son las siguientes: i) ¿cuál es la importancia de que los Estados elaboren medidas que faciliten a los miembros de comunidades indígenas el acceso a la justicia ambiental?, ii) ¿cuál es la relación entre pobreza y vulnerabilidad respecto de las comunidades indígenas?, y, iii) ¿cuáles son los mecanismos que ha puesto en práctica nuestro país para otorgar asesoría técnica, jurídica, gratuita, especializada en materia ambiental y de calidad ante un conflicto socioambiental donde se ven afectados miembros de una comunidad indígena?

La hipótesis que se pretende corroborar es la siguiente: Chile aún no cumple a cabalidad con los estándares contenidos en el derecho internacional ambiental y en el derecho internacional de los derechos humanos respecto del derecho de acceso a la justicia ambiental, en especial, aquel consistente en el otorgamiento de asistencia técnica, jurídica, gratuita, especializada y de calidad a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por ser parte de comunidades o pueblos indígenas. La falta de asistencia jurídica acentúa diversas problemáticas detectadas en el proceso de evaluación de impacto ambiental y, explica en gran medida, la dificultad de las comunidades indígenas en conseguir el éxito de sus acciones ante los Tribunales Ambientales.

La metodología usada en esta investigación es la propia de la dogmática jurídica y la investigación documental, además de una breve microcomparación jurídica.

## 2. Los pueblos indígenas como guardianes de la naturaleza y custodios de la diversidad biológica

Los pueblos indígenas al encontrarse íntimamente ligados al territorio y a los componentes del medio ambiente, se ven afectados de forma directa por la degradación ambiental, lo que violenta gravemente sus derechos culturales y territoriales (Royo, 2023). Sin perjuicio de ser considerados como un grupo altamente vulnerable a la degradación ambiental y a los efectos perniciosos del cambio climático, poseen conocimientos tradicionales esenciales que les permiten hacer frente a las consecuencias nocivas del deterioro medioambiental y la crisis climática (Royo, 2023), además de ser resilientes frente a los efectos nocivos del cambio climático, ya que por su íntima conexión con la naturaleza y a los componentes del medio ambiente se encuentran activamente observando y adaptándose a los cambios del clima y las sociedades (Ford *et al.*, 2020).

De tal manera, el derecho internacional de los derechos humanos los considera como protectores de la diversidad biológica y agentes importantes en la lucha por la defensa de la naturaleza y el cambio climático (Royo, 2023).

En 1957 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adopta el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, uno de los primeros instrumentos internacionales que otorga protección especial a estos grupos humanos. Su finalidad consiste en instar a los gobiernos a desarrollar programas para proteger a las poblaciones indígenas y tribales, además de propender a su integración nacional. En su artículo 4 se establece que en este proceso integrativo, se deben considerar especialmente los valores culturales y religiosos de estas comunidades.<sup>2</sup> Cabe destacar que este convenio tiene una mirada proteccionista, integrativa y protectora del desarrollo económico de los países. Así, el desarrollo económico es considerado una excepción al consentimiento de las poblaciones indígenas y tribales en la medida que se requiera el traslado de sus territorios habituales.<sup>3</sup>

Luego, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989) profundiza la protección otorgada por el Convenio 107, poniendo en relieve que estas comunidades contribuyen a la armonía ecológica de la humanidad (OIT, preámbulo, 1989). Su mirada ya no es exclusivamente proteccionista, sino que colaborativa y participativa, entregando a los gobiernos la responsabilidad de protección y garantía de los derechos de pueblos indígenas y tribales, en participación con los mismos pueblos interesados (OIT, artículos 2.1 y 23.1, 1989).

A través de la Resolución 61/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). En su preámbulo se reconoce explícitamente que los conocimientos y prácticas tradicionales indígenas contribuyen a la ordenación adecuada del medio ambiente y el desarrollo sostenible (Naciones Unidas, 2007). El artículo 13 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las futuras generaciones sus tradiciones y conocimientos (Naciones Unidas, 2007).<sup>4</sup>

En el año 2016 a través de la Resolución 2888 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Se destaca de este documento que en su artículo III se reconoce explícitamente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en cuanto a su condición política y desarrollo económico, social y cultural. En el artículo XIII se establece, además, el derecho a la identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, histórico y ancestral (Organización de Estados Americanos [OEA], artículo XIII, 2016).<sup>5</sup>

En la decimoquinta reunión de la Conferencia de las partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica se acordó el Marco Mundial Kunming-Montreal de la Diversidad Biológica. A través de este documento se sigue profundizando la protección de la diversidad biológica establecida en el Convenio de 1993 y propone grandes avances en relación a los pueblos indígenas y las comunidades locales, al considerarlas “custodios de la diversidad biológica”. El marco, además, establece que los pueblos indígenas se encuentran capacitados para restaurar, conservar y utilizar de forma sostenible esta diversidad biológica, por ende

---

<sup>2</sup> Artículo 4 del Convenio 107 de la OIT (1957): “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá: a) tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones, así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico”.

<sup>3</sup> Artículo 12.1 del Convenio 107 de la OIT (1957): “No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones”.

<sup>4</sup> “Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos”.

<sup>5</sup> “Derecho a la identidad e integridad cultural. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras”.

propone que sus conocimientos tradicionales sean respetados, documentados y preservados, siempre velando por su participación plena y efectiva en la adopción de decisiones (Conferencia de las Partes [COP], 2022).<sup>6</sup>

La labor de conservación de la biodiversidad realizada tradicionalmente por los pueblos indígenas constituye una parte integral de su propia cultura y forma de vida, e implica la generación de espacios comunitarios y sagrados que sostienen a su gente (Millaleo, 2020) En la tarea de conservar la biodiversidad, los pueblos indígenas utilizan sus sistemas tradicionales de conocimientos que los dotan de habilidades y materias locales, encontrándose mejor adaptados al entorno que los rodea (Millaleo, 2020). Millaleo define el conocimiento ecológico tradicional de los pueblos indígenas como:

Un cuerpo acumulativo de conocimiento, práctica y creencia, evolucionando por procesos adaptativos y transmitido de generación en generación por transmisión cultural —a menudo oral—, sobre la relación de los seres vivos entre sí y con su entorno. Este conocimiento se ha desarrollado en la continuidad histórica e intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales por las comunidades indígenas, acumulando conocimientos sobre las funciones y dinámicas del ecosistema, así como prácticas de manejo asociadas, permitiendo fortalecer y diversificar las formas de conservación, e incrementar las capacidades de restauración en ambientes que han sido perturbados, incluso por la contaminación. Los conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas permiten mantener la gestión y las prácticas tradicionales, restaurar tierras degradadas por extraños; y generar adhesión y cohesión en los grupos que buscan restaurar los ecosistemas mediante las identidades densas que ponen en juego.” (Millaleo, 2020, p. 205).

Las comunidades indígenas se encuentran fuertemente vinculadas con su entorno, la naturaleza y el medio ambiente. Poseen una cosmovisión y tradiciones que deben ser respetadas y valoradas en los sistemas jurídicos. Tal cosmovisión se refleja en una manera distinta de comprender el medio ambiente y la naturaleza, los derechos y sus respectivas responsabilidades, siendo inherente la construcción de puentes entre el sistema jurídico positivo y el derecho consuetudinario propio de cada comunidad indígena (Carrillo, 2019). En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam* se refiere al rol de los pueblos indígenas en la conservación de la naturaleza:

La corte considera relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la corte estima que un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo. En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medio

---

<sup>6</sup> Artículo 8 del Marco Mundial Kummning-Montreal de la Diversidad Biológica (2022): “El Marco reconoce las importantes funciones y contribuciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales como custodios de la diversidad biológica y asociados en su restauración, conservación y utilización sostenible. En su implementación se ha de velar por que se respeten, documenten y preserven sus conocimientos, en particular los conocimientos tradicionales conexos con la biodiversidad, las innovaciones, la cosmovisión, los valores y las prácticas, con su consentimiento previo libre y fundamentado, entre otras cosas, mediante su participación plena y efectiva en la adopción de decisiones, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el derecho internacional de los derechos humanos. En tal sentido, nada de lo dispuesto en el presente marco debe interpretarse como una disminución o extinción de los derechos que los pueblos indígenas tienen actualmente o puedan adquirir en el futuro”.

ambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes.

La íntima relación entre los pueblos indígenas y sus territorios va más allá del aprovechamiento para sus necesidades materiales, su protección constituye una forma de satisfacer sus necesidades espirituales. Cobra relevancia, entonces, la significancia cultural del territorio, el cual no puede ser negado por constituir una parte esencial de la persona indígena, en su identidad individual y colectiva (Iglesias, 2021). Surge el concepto de derechos bioculturales, que suponen la protección y conservación de las formas de vida y culturas que se relacionan directamente con la biodiversidad y su conservación (Iglesias, 2021). En este sentido, es importante destacar la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana dictada en la causa T-622-16 del 10 de noviembre de 2016 respecto del caso de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato:

A este respecto, lo primero que debe señalarse es que los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios —de acuerdo con sus propias leyes, costumbres— y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.

La sentencia en comento es paradigmática y fue citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos en su interpretación sobre el derecho al medio ambiente sano. Además de identificar y desarrollar los derechos bioculturales, propone un enfoque ecocéntrico, en virtud del cual la tierra no pertenece al hombre, sino que el hombre a la tierra, considerando a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de los representantes legales, es decir, las comunidades que la habitan y poseen una especial relación con ella (Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-622, párrafo 5.9, 2016; Corte Constitucional Ecuatoriana, sentencia 218-15, pp. 9-11, 2015).

Los conocimientos locales e indígenas sirven para repensar políticas ambientales de corte universal y sobre la crisis climática, posicionando los procesos de la naturaleza en un primer nivel, a partir del cual se confronten las clásicas representaciones de protección de las especies y el manejo de los recursos naturales (Ulloa, 2012).

### **3. Acceso a la justicia ambiental de comunidades indígenas y conflictos socioambientales**

En la región, desde finales de los años noventa, se ha incrementado la presión por el aprovechamiento de los recursos naturales emplazados en comunidades indígenas, iniciada en un contexto neoliberal de imposición de políticas promercado, logran asentarse inclusive en el seno de gobiernos progresistas ulteriores (Rodríguez *et al.*, 2015). Surge entonces la resistencia a estas políticas depredadoras, lo que se ha reflejado en el aumento de la protesta social y la conflictividad socioambiental en Latinoamérica y el Caribe, luchas asociadas a las actividades minerales, petroleras, gasíferas y por los recursos hídricos (Rodríguez *et al.*, 2015).

En nuestro país es conocida la expansión ilimitada de las compañías forestales, la salmonicultura y la construcción de hidroeléctricas, que han provocado problemas medioambientales en los territorios en que se asientan, lugares donde se encuentran comunidades indígenas que se han visto gravemente dañadas por la pérdida de biodiversidad, la contaminación y la limitación en el acceso a recursos pertenecientes a bancos naturales (Zelada y Park, 2013).

El discurso común de que la crisis ambiental constituye un problema de índole planetaria que afecta a todos los individuos que habitan el globo y es ocasionado por toda la humanidad implica un desconocimiento de las injusticias ambientales. Existe un grado diferenciado de responsabilidades de grupos, regiones y clases sociales, además de territorios y poblaciones que sufren mayormente las consecuencias derivadas de los daños ambientales, la contaminación y el despojo de sus entornos (Gutiérrez, 2014). Esta desigualdad en la protección ambiental es importante porque son las poblaciones tradicionales; como las comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas; así como los sectores más empobrecidos quienes sufren constantemente de la degradación medioambiental (Gutiérrez, 2014).

La diferencia entre la exposición a consecuencias derivadas de daños ambientales entre poblaciones y territorios no se debe a una condición intrínseca de algunos sectores, sino que viene determinada por procesos históricos, sociales y políticos que permiten la distribución desigual de la protección ambiental (Gutiérrez, 2014). Como veremos más adelante, el concepto mismo de vulnerabilidad proviene de estos procesos que castigan un determinado carácter identitario, debido al paradigma civilizatorio del desarrollo y la modernidad. Este carácter identitario, respecto de las comunidades indígenas, es posicionarse en la naturaleza y no contra ella (Gutiérrez, 2014). Meza-Lopehandía (2007), al analizar la situación de la discriminación sistémica en contra del pueblo mapuche en nuestro país utiliza el concepto de racismo ambiental, para referirse a la desigual distribución de los residuos indeseables del sistema.

Los conflictos socioambientales se relacionan directamente con las demandas de los afectados por una mayor justicia ambiental, que se traduce en la concretización de las dimensiones distributiva, participativa y de reconocimiento (Rodríguez *et al.*, 2015). Estas últimas se encuentran íntimamente ligadas, ya que la participación posibilita el desarrollo de procesos justos y equitativos en la toma de decisiones de índole ambiental, lo que necesariamente lleva a considerar otras formas culturalmente distintas de procesos decisorios (Rodríguez *et al.*, 2015). Por esa razón, respecto de los pueblos indígenas se insta por el respeto de sus procesos consuetudinarios y las autonomías locales. Tal reconocimiento se encuentra impregnado de tensiones y desafíos, ya que las comunidades indígenas deben constantemente negociar, confrontar y establecer alianzas con otros actores locales, nacionales, transnacionales y con el Estado (Rodríguez *et al.*, 2015).

El conflicto socioambiental se origina justamente ante la inexistencia de procesos inclusivos en los procesos de toma de decisión respecto de los componentes del medio ambiente y los recursos que estos generan (Rodríguez *et al.*, 2015).

Roa García y Murcia-Riaño (2021) utilizan el concepto de justicia epistémica, en contraposición a la violencia epistémica que se genera por las estructuras clásicas de dominación de la naturaleza y los territorios. La justicia epistémica posee un valor de reivindicación de los conocimientos ancestrales, la humildad frente al desconocimiento y la provisionalidad del conocimiento sobre la naturaleza y los componentes del medio ambiente. Las autoras critican duramente el Acuerdo de Escazú, al señalar que encubre mediante un lenguaje inclusivo de derechos humanos las mismas estructuras de dominación colonial. Postulan que este acuerdo profundiza la injusticia ambiental al proponer instrumentos que no constituyen reales mecanismos de reparación ambiental, como la remediación extrajudicial (Roa García y Murcia-Riaño, 2021).

Acceder a la justicia ambiental implica que los individuos y las comunidades puedan alcanzar una reparación, un remedio o salida frente a un conflicto ambiental (Carrillo, 2019). Se encuentra íntimamente ligado a los derechos de acceso a la información y participación ambiental, ya que estos posibilitan y concretizan la justicia ambiental (Carrillo, 2019). Entre algunas de las reglas que permiten el acceso a la justicia ambiental se encuentra el derecho a revisión judicial de los actos de la administración, el litigio de interés público, el derecho a asistencia legal gratuita respecto de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para contratar asesoría letrada, el Ombudsman o defensor del pueblo y la existencia de tribunales especializados (Hervé, 2015).

El artículo 8 del Acuerdo de Escazú se refiere al derecho de acceso a la justicia ambiental y lo resguarda de conformidad a las garantías del debido proceso. Así, los Estados deben crear instancias administrativas y judiciales, con sus respectivos procesos, para que toda persona pueda accionar e impugnar actos irregulares en materia ambiental. Es una exigencia de este tratado que los procesos sean efectivos, oportunos, públicos, imparciales y transparentes (Hernández, 2020).

A pesar de que en nuestro país se han producido grandes avances en materia de justicia ambiental, en la medida que existen cuerpos normativos que han posibilitado su acceso,<sup>7</sup> lo cierto es que el cumplimiento de los estándares internacionales en la materia, sobre todo aquel que se refiere al establecimiento de mecanismos de apoyo como la asistencia técnica, jurídica, gratuita, especializada y de calidad en materia ambiental, es imperfecto o al menos problemático (Hernández, 2020). Mansuy *et al.* (2022), señalan varias complejidades en el cumplimiento de los estándares internacionales respecto del acceso a la justicia ambiental en nuestro país, entre los que se encuentran los siguientes: i) los procedimientos ambientales son altamente técnicos, lo que hace necesaria la contratación de profesionales especializados en disciplinas científicas y abogados especializados en litigios ambientales, ya sea para la presentación de recursos o elaboración de prueba suficiente para probar los hechos en juicio; ii) en razón de las exigencias de la Ley 18.120 para llevar a cabo un juicio es necesaria la comparecencia de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, letrado que debe ser especialista en el área, tal como lo mencionábamos previamente; iii) todos los costos del juicio, honorarios de profesionales, peritajes y presentación de prueba debe ser costado por las partes en juicio, las que generalmente se encuentran en una clara desigualdad de condiciones (Mansuy *et al.*, 2022).

#### **4. La pobreza como un factor que incrementa la vulnerabilidad de las comunidades indígenas**

Las reglas básicas de acceso a la justicia de las personas vulnerables (o reglas de Brasilia) establecen que las personas en condición de vulnerabilidad son aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

A pesar de que la vulnerabilidad se relacione comúnmente con una fragilidad intrínseca frente a posibles riesgos o daños, lo cierto es que la vida en sí es vulnerable y todos los seres vivos somos vulnerables ante la eventualidad de perder la vida por una condición externa o interna sujeta a un determinado condicionamiento (Ribotta, 2012). Ribotta (2012) distingue entre ser vulnerable y estar vulnerable: ser

---

<sup>7</sup> Entre los que destacan los siguientes: Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, 1994; Ley 20.417 que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, 2010; Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, 2012.

vulnerable es una condición inherente a todo ser vivo por el hecho de serlo. Lo que explica que un determinado grupo o comunidad esté vulnerable es una determinada particularidad que los condiciona negativamente de conformidad con ciertas circunstancias sociales, políticas, jurídicas o económicas del lugar en que se encuentren. Implica el resultado de una determinada organización, que les ocasiona un menoscabo en la medida en que posean un específico carácter identitario. En base a este argumento, se entiende que un grupo puede ser vulnerable en razón de su pertenencia a una determinada comunidad indígena y, a la vez, ser considerados como guardianes de la biodiversidad; conocedores ancestrales de la naturaleza, el medio ambiente y sus componentes; además de resilientes frente a los daños ambientales y la crisis climática.

La mayor causa de las vulnerabilidades o de intensificación de estas la constituyen las variables económicas (Ribotta, 2012). Respecto de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, una condición agravante de vulnerabilidad es la pobreza. Según la encuesta Casen 2022, la incidencia de la pobreza en la población perteneciente a pueblos indígenas es de un 8,8 % versus un 6,2 % respecto de personas no pertenecientes a pueblos indígenas (Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2023).

Según el Sistema Estadístico Nacional (SEN), la pobreza constituye una privación de capacidades, “que provoca fracaso de las capacidades básicas para alcanzar determinados niveles mínimamente aceptables, debido a carencias o falta de ingresos y demás factores relacionados al contexto cultural y familiar y a la situación social y personal” (Ribotta, 2012, p. 15). Constituye un estado que proviene de las desigualdades económicas de los países (Ribotta, 2012) e impide el acceso a la justicia, en razón de que las personas que se encuentran en situación de pobreza priorizan su supervivencia y destinan los pocos recursos que poseen en necesidades básicas como vivienda, salud o alimentación (Contreras y Tobar, 2019).

La vulnerabilidad se incrementa en el caso de las mujeres indígenas, ya que se enfrentan a una triple discriminación: por su género, su etnia y su marginación socioeconómica (Sieder y Sierra, 2011). Además de hacerse cargo del trabajo reproductivo, doméstico y productivo, acceden a puestos de empleo inestables y de bajas remuneraciones. El género, la pobreza, la falta de educación y los patrones machistas presentes en las mismas comunidades donde viven las hace propensas a la marginalidad y a la violencia (Sieder y Sierra, 2011).

Como consecuencia de esto las personas en situación de pobreza tienen una menor posibilidad de iniciar un determinado proceso judicial, debido a que mayormente se requiere la representación de un abogado habilitado para comparecer en juicio y, en razón de sus escasos recursos económicos no pueden hacerse cargo de los honorarios ni de los costos que rodean su tramitación. Así, los Estados deben crear mecanismos de asistencia jurídica gratuita que permita a las personas en situación de pobreza ejercer sus derechos y acceder a la tutela judicial (Contreras y Tobar, 2019).

Respecto de las comunidades indígenas, el Acuerdo de Escazú se refiere específicamente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y señala la obligación de las partes en orden a establecer mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita (COP, artículo 8.5.4, 2018). Según el instrumento, las personas o los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que se encuentran en especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entienden el contexto nacional de cada parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales (COP, artículo 2 letra e, 2018).

El artículo 12 del Convenio 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas deben tener protección en contra de la violación de sus derechos y así iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o a través

de sus instituciones representativas. Este convenio señala, además, que los Estados deben tomar medidas para garantizar que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles intérpretes u otros medios (OIT, artículo 12, 1989). A pesar de que el Convenio 169 de la OIT no constituye un cuerpo de protección medioambiental, establece normas que reconocen a los pueblos indígenas una posición esencial en la conservación y reconocimiento de sus tierras ancestrales, sobre la base de la armonía ecológica y social y el derecho a decidir sus propias prioridades (Iglesias, 2021).

En el mismo sentido se explicita en el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al indicar que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos (ONU, artículo 40, 2007).

En esta misma declaración, se indica que los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia técnica y financiera de los Estados para el disfrute de los derechos contenidos en dicho instrumento (ONU, artículo 39, 2007).

Por su parte, en la Directriz 20 de las Directrices para la Elaboración de la Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (llamadas comúnmente Directrices de Bali) se señala explícitamente que los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y deberían considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia. (United Nations Environment Programme, directriz 20, 2010).

Finalmente, en las Reglas de Brasilia, además de señalar como causa de la vulnerabilidad la pertenencia de individuos a comunidades indígenas, se establece explícitamente que las personas integrantes de comunidades indígenas pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Por ello, se insta a la promoción de condiciones destinadas a posibilitar que las personas pertenecientes a pueblos indígenas puedan ejercitar sus derechos con plenitud, sin discriminación, recibiendo un trato digno de parte de la administración de justicia, de conformidad a su lengua y tradiciones culturales (Cumbre Judicial Iberoamericana, regla 9, 2008). Sin perjuicio de aquello, la Regla 48 de este mismo instrumento propende a: i) estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena y ii) la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena, basada en el respeto mutuo y en conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (Cumbre Judicial Iberoamericana, regla 48, 2008).

Resulta interesante que las reglas de Brasilia, al igual que el Convenio 169 de la OIT propendan al pluralismo jurídico y el respeto de la justicia indígena, que constituye un derecho vivo transmitido de generación en generación y que comprende un conjunto de valores ancestrales (Nuñez, 2018). Tal reconocimiento, derivado del derecho a la autodeterminación de los pueblos, ha sido acogido a nivel constitucional en diversos sistemas jurídicos de la región (Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia), cuestión que no ha ocurrido en nuestro país

(Convención Constitucional, artículo 309, 2022).<sup>8</sup> El reconocimiento de la justicia indígena minimiza la vulnerabilidad de estas comunidades al asegurar que la solución de los conflictos se dé en un esquema propio, que proteja su cosmovisión, rechaza las dinámicas propias del desarrollo económico y elimina la barrera socioeconómica que tanto afecta a estas comunidades (Nuñez, 2018).

Las reglas de Brasilia resaltan, también, la necesidad de garantizar asistencia técnica-jurídica de calidad y especializada, garantizando la gratuidad de esta asistencia respecto de aquellas personas que no pueden afrontar los gastos con sus propios recursos (Cumbre Judicial Iberoamericana, regla 30 y 31, 2008).

En el año 2020, el Poder Judicial publicó el Protocolo de Acceso para Grupos Vulnerables, con la finalidad de adaptar las reglas de Brasilia a la realidad local. En este protocolo se recomienda a los jueces y juezas, entre otros, proteger el derecho colectivo de los pueblos indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones, respetar la autonomía de los pueblos indígenas en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo y favorecer la reivindicación o recuperación de los territorios o recursos naturales pertenecientes a comunidades indígenas (Poder Judicial, 2020).

## **5. Asesoría técnica, jurídica, gratuita, de calidad y especializada en materia ambiental: Panorama nacional**

Para concretar la igualdad en el acceso a la justicia ambiental es necesario contar con sistemas que posibiliten la presentación de acciones ante los tribunales respectivos, considerando que los conflictos ambientales (o también denominados sociomedioambientales) revelan una evidente desigualdad de condiciones entre los actores y los demandados o denunciados (Riquelme, 2013). Por una parte, los demandantes son comúnmente vecinos, ciudadanos comunes o miembros de comunidades indígenas afectados, desconocedores de las normas que protegen sus derechos y carentes de recursos económicos para costear el desarrollo de un proceso cuya materia es altamente tecnicizada. En contraposición, las empresas contaminantes o dañinas del ecosistema cuentan con los medios económicos necesarios para hacer frente a las demandas entabladas en su contra. En estos casos, es inherente para el Estado facilitar el acceso a la justicia de personas que no cuentan con el dinero necesario para iniciar una determinada acción, presentar prueba y recurrir en el marco de un proceso medioambiental; de tal manera, propender a igualar las posiciones de las partes en estos conflictos (Riquelme, 2013).

Contreras y Tobar (2019) establece que la asesoría técnica jurídica y gratuita constituye un derecho fundamental de corte prestacional, en virtud del cual los Estados deben poner a disposición de la ciudadanía que requiera de tales servicios un conjunto de órganos destinados a entregar asesoría gratuita, representación judicial y el acceso al sistema jurisdiccional a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, de conformidad a las opiniones consultivas 11/90 y 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asumir un proceso en materia ambiental implica comprometerse en un juicio de alta demanda jurídico-técnica, cuyo obstáculo no es solo la exigencia de un mayor conocimiento especializado respecto del o los letrados que asumen la representación de las partes, sino que es indispensable para estas contar con un “fuerte sostén de financiación” (Lucero *et al.*, 2020). En razón de la especificidad y la complejidad técnica

---

<sup>8</sup> El artículo 309 de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2022) que no fue aprobada en el plebiscito respectivo, reconocía los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas, los cuales coexistirían con el Sistema Nacional de Justicia, siempre que estos sistemas indígenas respetaran los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

de la materia, los honorarios de los letrados y otros profesionales que pueden participar del proceso, además de los diversos estudios que pueden ser necesarios para probar hechos del juicio, implica costos adicionales a los que comúnmente se necesitan en un juicio ordinario (Lucero *et al.*, 2020). Tal situación, constituye un obstáculo a la justicia ambiental respecto de personas que se encuentran en algunas de las situaciones de vulnerabilidad y especialmente aquellas en estado de pobreza.

En Chile es labor de la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) el otorgamiento de asistencia técnica-jurídica en determinadas materias, excluyéndose aquellas que se refieren a cuestiones medioambientales. Por ende, no existe un real marco institucional que haga posible la asistencia técnica-jurídica gratuita con estándares de profesionalización y especialidad (Universidad Diego Portales, 2008).<sup>9</sup>

Se debe destacar que las Corporaciones de Asistencia Judicial han sido fuertemente criticadas por su falta de calidad, debilidad orgánica y la falta de compromiso del Estado en orden a otorgar defensa técnica en las diversas materias de las que se ocupa (Burdiles y Cofré, 2017; Mirosevic, 2011). Ante esta insuficiencia legislativa e institucional, las personas que requieren solución de sus conflictos ambientales en sede judicial deben costear por sí mismos defensa letrada y todos los gastos que conlleva la litigación en un área sumamente especializada, tecnificada y onerosa.

Entonces, el obstáculo económico es uno de los más importantes a la hora de acceder a la justicia ambiental. El alto costo de los honorarios podría constituir un disuasivo a la hora de realizar reclamos ante la autoridad administrativa o judicial (Valencia, 2013; Cordero *et al.*, 2017).

Otra institución que propende al otorgamiento de asistencia técnica jurídica gratuita es el privilegio de pobreza. Regulado en los artículos 591 y ss. del Código Orgánico de Tribunales, debe ser declarado por sentencia judicial y pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto, salvo en los casos en que se conceda por el solo ministerio de la ley (Código Orgánico de Tribunales, artículo 591, 1943). La regulación normativa de esta institución es imperfecta, ya que en la mayoría de los casos debe ser declarada mediante sentencia judicial, lo que implica que su aplicación puede verificarse solo cuando un determinado juicio ya se encuentra en curso. Su uso, entonces, es ilusorio respecto de individuos que no cuentan con los recursos económicos para emprender una acción ni se encuentran familiarizados con la exigencia de sus derechos ni la tramitación de un proceso judicial (Mansuy *et al.*, 2022). Tal formalismo constituye una barrera de acceso a la justicia en general y, especialmente, respecto del acceso a la justicia ambiental (Mansuy *et al.*, 2022).

La falta de asesoría técnica, jurídica, gratuita, especializada y de calidad constituye un obstáculo de acceso a la justicia ambiental y, por ende, un factor de asimetría entre las partes de un conflicto ambiental. En nuestro país son las ONG y las clínicas jurídicas quienes ofrecen servicios de asistencia técnica y letrada gratuita a ciertas personas, quienes en alguna medida justifican la carencia de recursos para sustentar los gastos de un proceso judicial o administrativo de carácter ambiental (ONG Fima y Namati, 2020). Riquelme considera de importancia la ampliación de la legitimación activa, lo que permitiría a las ONG el ejercicio de ciertas acciones destinadas a la protección del medio ambiente, asegurándoles un marco de acción económica y social que les permita, además, el cumplimiento de tal finalidad.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> En el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile realizado por la UDP en el año 2008 se da cuenta de las debilidades institucionales de las CAJ, entre las que se encuentra la falta de profesionalización y cobertura y una preocupante falta de presupuesto.

<sup>10</sup> Se hace presente que en la tramitación del proyecto de Ley que creó los Tribunales Ambientales (actual Ley 20.600) se presentó la propuesta de parte de organizaciones ciudadanas de establecer un fondo público para financiar la participación de sectores de la población que no contaban con los recursos económicos para iniciar o hacer frente a los procesos que establecía el cuerpo normativo, idea que fue rechazada.

La asesoría técnica, jurídica gratuita, especializada y de calidad en materia ambiental no se encuentra garantizada en Chile, y depende casi exclusivamente de los recursos económicos de las partes el intervenir en la institucionalidad (ONG Fima y Namati, 2020). Tal barrera impide la real implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental, ya que los instrumentos generales existentes en Chile que otorgan asistencia jurídica gratuita no son suficientes para igualar las posiciones de las partes en un conflicto ambiental (Riquelme, 2013).

Respecto de los pueblos indígenas, existe un Programa de Defensa Jurídica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), cuya finalidad es entregar asesoría y defensa jurídica, de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 39 y 56 y siguientes de la Ley 19.253. El problema de este Programa de Defensa Jurídica radica en que es excesivamente restrictivo, ya que solo se activa respecto de conflictos sobre tierras y aguas, es decir, cuestiones relacionadas al dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, ajustado al procedimiento indicado en los artículos 56, 57 y 58, inciso primero, de la Ley 19.253, respecto a materias contenciosas y el artículo 4, 17 y 59 de la misma norma legal para materias voluntarias.<sup>11</sup> Son los defensores de indígenas quienes actúan en representación de las personas que pertenecen a comunidades indígenas respecto de los conflictos previamente indicados, letrados designados por el director de la Conadi mediante resolución. De todas maneras, la ley contempla la posibilidad de que las personas pertenecientes a comunidades indígenas sean representadas por las corporaciones de asistencia judicial, gozando del privilegio de pobreza respectivo (Ley 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, artículo 57, 1993).

De conformidad con estos procesos contemplados en la Ley 19.253, son los defensores de indígenas quienes cumplen la labor de representar judicialmente a las personas pertenecientes a comunidades indígenas que necesiten asistencia letrada en los procedimientos establecidos en el mismo cuerpo legal (Ley 19.253, artículo 57, 1993).

Finalmente, es dable destacar que el 13 de noviembre de 2025 se publicó la ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos. Esta ley, cuya vigencia gradual comienza el 1 de abril de 2026, pretende subsanar las deficiencias de la actual Corporación de Asistencia Judicial a través del establecimiento de un nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, una institución centrada en las personas y grupos vulnerables que pretende materializar el acceso a la justicia a través de una oferta estatal de defensa y representación jurídica (Boletín 13991-07). El proyecto en su mensaje señala que en nuestro país se han dado grandes pasos en orden a reformar y modernizar el sistema de justicia y su institucionalidad respecto de los procesos penales, laborales, de familia, tributaria-aduanera y ambiental; pero que estas modificaciones no se condicen con los desafíos pendientes en la defensa y representación jurídica de quienes más lo necesitan (Boletín 13991-07). Así, el Servicio otorgará defensa y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad (Cámara de Diputadas y Diputados, artículo 4). En cuanto a sus líneas de acción, deja abierta la posibilidad de contemplar acciones especializadas para los efectos de la protección de personas y grupos vulnerables, otorgando una prestación interdisciplinaria que complementa la labor jurídica y judicial cuando exista vulneración de sus derechos (Cámara de Diputadas y Diputados, artículo 21).

---

<sup>11</sup> El Programa de Defensa Jurídica de Conadi se encuentra detallado en <https://bit.ly/49GA4Dv>.

## **6. Problemáticas detectadas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental relacionadas con el acceso a la justicia ambiental: Situación específica de las comunidades indígenas**

En el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se reconocen distintos instrumentos de carácter judicial y administrativo que tienen por finalidad garantizar el acceso a la justicia ambiental; entre ellos se encuentran los siguientes: las acciones de reclamación contempladas en la Ley 19.300, las acciones de reparación por daño ambiental, la creación de los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente (Mansuy *et al.*, 2022). Las falencias detectadas en el SEIA corresponden a situaciones generadas por estos instrumentos que no se condicen con el estándar internacional de protección y garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia ambiental. Tales deficiencias son genéricas, pero que se acentúan en el caso de pueblos y comunidades indígenas.

La inclusión de este apartado no es azarosa. Da cuenta de un panorama normativo y judicial desfavorable que acentúa la situación de vulnerabilidad de pueblos y comunidades indígenas. De cara a estas problemáticas se encuentra la falta de asesoría jurídica, que explica, en gran medida, las decisiones de los tribunales ambientales.

### **A) Limitación de las acciones de reclamación contempladas en el artículo 17 de la Ley 20.600 que crea los tribunales ambientales**

La Ley 20.600 establece la competencia de los Tribunales Ambientales para conocer, entre otros, de las reclamaciones en contra de actos que resuelven recursos administrativos cuando las observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental (numeral sexto del artículo 17) y las reclamaciones en contra de aquellas resoluciones que resuelven procedimientos administrativos ambientales de invalidación (numeral octavo del artículo 17). Respecto de ambos casos, para accionar vía judicial se debe interponer la reclamación una vez agotadas todas las instancias administrativas y se limita exclusivamente a lo examinado en dichas instancias (ONG Fima, 2023; Hunter, 2021). Esta limitación genera ausencia de acción en la medida en que un problema se manifieste luego de presentado el recurso administrativo, después de haber presentado observaciones en los procesos de participación ciudadana y en el caso de que las observaciones presentadas no fueron debidamente consideradas y no se presentaron acciones de carácter administrativo previamente (ONG Fima, 2023).

En cuanto a las comunidades indígenas, la legitimación activa depende de la participación de estas comunidades en el proceso de evaluación de impacto ambiental: i) si las comunidades indígenas presentaron observaciones durante el proceso de participación ciudadana, pueden interponer recurso administrativo en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, 1994, artículos 20 y 29) y recurso de reclamación judicial en contra de la resolución que falla el procedimiento administrativo, de conformidad al artículo 17 numeral 6 de la Ley 20.600; ii) si las comunidades indígenas no concurrieron al proceso de participación ciudadana, pueden accionar administrativamente mediante la petición de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental, en vista de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880; y en contra de esa resolución interponer recurso de reclamación (Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, 2012, artículo 17 núm. 8). Por lo tanto, no se hace distinción respecto de las comunidades indígenas: de igual manera deben agotar la vía administrativa para accionar judicialmente.

## **B) Limitación de la legitimación activa para comparecer ante los tribunales ambientales**

El artículo 18 de la Ley 20.600, que crea los tribunales ambientales, establece que los reclamantes o demandantes deben acreditar calidades para iniciar los procedimientos contemplados en la ley. Así, este artículo indica específicamente los sujetos habilitados para interponer las acciones señaladas. La limitación de la legitimación activa para comparecer ante los Tribunales Ambientales constituye una deficiencia que no se condice con el estándar de legitimación activa amplia, contemplado esencialmente en el Acuerdo de Escazú (Mansuy *et al.*, 2022; Delgado, 2021). Respecto de las comunidades indígenas, no se realiza distinción alguna ni se consideran sus particularidades, tal como fue mencionado en el apartado anterior.

## **C) Rechazo de acciones por motivos formales y bajo estándar de consideración de observaciones**

Los tribunales ambientales rechazan, en gran medida por motivos meramente formales, las reclamaciones en las que se alega la no realización de procesos de participación ciudadana, consulta indígena o no consideración de las observaciones realizadas a los proyectos sometidos al SEIA. En 2022 se publicó un estudio realizado por Aguilar, en el que se analizaron las razones de los rechazos de reclamaciones por parte de los Tribunales Ambientales. En una proporción importante (40 %), estos tribunales rechazaban las acciones por motivos meramente formales, sin entrar a la discusión del fondo del asunto (Aguilar, 2022). La situación no es diferente respecto de las reclamaciones interpuestas por comunidades indígenas: En el caso de las comunidades indígenas que concurrieron al proceso de participación ciudadana, los Tribunales Ambientales rechazan en gran proporción estas acciones por falta de legitimación al no interponer previamente recurso administrativo (Tercer Tribunal Ambiental, rol 8-2019 y 54-2022), o bien, porque fallan que las observaciones sí fueron debidamente consideradas por la autoridad administrativa (Primer Tribunal Ambiental, rol 7-2018; Tercer Tribunal Ambiental, rol 8-2019 y 54-2022). En el caso de las comunidades indígenas que no concurrieron al proceso de participación ciudadana, las causales de rechazo de las reclamaciones se relacionan con la falta de legitimación activa (Tercer Tribunal Ambiental, rol 13-2020 y 14-2020; Primer Tribunal Ambiental, roles 57-2021, 60-2022 y 67-2022) y el incumplimiento de plazos ante la autoridad administrativa (Tercer Tribunal Ambiental, rol 41-2016; Primer Tribunal Ambiental, rol 57-2021, 60-2022 y 67-2022).

## **D) Dificultad en la producción de prueba**

En el título III de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente se establece un régimen de responsabilidad por daño ambiental especial, que hace responsable a todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, generando las obligaciones de reparar e indemnizar (Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, 1994, artículo 51). A pesar de que la Ley 19.300 inclusive incorpora una presunción legal respecto del autor del daño ambiental, lo cierto es que subsisten las dificultades probatorias. En una proporción importante, los Tribunales Ambientales rechazan las demandas por daño ambiental por la no acreditación de causalidad (ONG Fima, 2023). La suficiencia en la prueba de la relación causal se relaciona directamente con una complejidad científica-técnica acentuada por una dificultad de costos. La obtención de evidencia y estudios científicos capaces de demostrar o desacreditar el daño y el nexo causal implica un aumento de los costos en sede ambiental, costos que no pueden ser solventados por todos los litigantes (Cornejo y Linazasoro, 2022).

Respecto de las comunidades indígenas y específicamente cuando estas presentan recursos de reclamación del artículo 17 numeral 8, los Tribunales Ambientales rechazan acciones por falta de fundamentación

y falta de antecedentes que justifiquen en forma suficiente sus alegaciones (Tercer Tribunal Ambiental, rol 13-2020 y 14-2020). De todas maneras, si la decisión del rechazo no se funda esencialmente en estos argumentos, los tribunales ambientales comúnmente aducen en sus considerandos la carencia de antecedentes sustantivos y fundamentación (Primer Tribunal Ambiental, rol 57-2021, 60-2022 y 67-2022).

### **E) Falta de asistencia jurídica gratuita, técnica, especializada y de calidad**

Uno de los principales obstáculos de acceso a la justicia en sede ambiental lo constituye la falta de asistencia jurídica, gratuita, técnica, especializada y de calidad. Frente a la insuficiencia institucional y legislativa, los litigantes deben costear personalmente la defensa letrada y todos los gastos que derivan de procesos altamente especializados, técnicos y onerosos (Valencia, 2013; ONG Fima y Namati, 2020).

## **7. Problemáticas detectadas en el SEIA relacionadas con la participación de las comunidades indígenas: Situación especial de la consulta indígena**

Desde el 2009, en nuestro país se encuentra plenamente vigente el Convenio 169 de la OIT, en el que se establece la obligación de realizar procesos apropiados de consulta indígena en la medida en que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (Decreto 236, Promulga el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, 2009, artículo 6.1). El procedimiento de consulta indígena en Chile es regulado esencialmente en dos normas de carácter reglamentario: El reglamento para el SEIA contenido en el DS 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente y el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena, contenido en el DS 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social.

Las dificultades que se pasan a exponer a continuación dan cuenta de una regulación normativa hostil, que no propende a un adecuado desarrollo de la consulta indígena, de conformidad a los estándares provenientes del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional indígena. Frente a estas dificultades de acceso a la participación indígena en el proceso de evaluación ambiental, especialmente respecto de la consulta, es posible un incremento de los conflictos socioambientales, lo que puede acentuar las diversas situaciones de vulnerabilidad, en especial aquella referida a la pobreza (Aguilar y Moya, 2025). Por otro lado, frente a un cuadro normativo restrictivo y al incremento de los conflictos socioambientales, es urgentemente necesaria la previsión de una asesoría técnica, jurídica, gratuita, especializada, de calidad e integral, que permita la presentación de acciones y una adecuada defensa de los derechos de las comunidades indígenas. Entonces, las dificultades en el acceso a la participación de las comunidades indígenas mediante la consulta en los procesos de evaluación de impacto ambiental, sumado a las dificultades de acceso a la justicia ambiental por la falta de asesoría jurídica, dibujan un panorama adverso a la protección y garantía de los derechos fundamentales de estas comunidades.

Las problemáticas detectadas y que implican una falta de adecuación a los estándares internacionales para la consulta indígena, especialmente respecto de lo contemplado en el Convenio 169 de la OIT, son las siguientes:

### **A) Regulación de la consulta indígena en términos restrictivos e inadecuada interpretación de la susceptibilidad de afectación directa**

Considerando las normas previamente mencionadas, la consulta indígena es procedente en ciertos casos específicos: i) la actividad o proyecto debe generar algún efecto, característica o circunstancia contemplada en los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento de Consulta Indígena; ii) deben ser proyectos que ingresen a evaluación ambiental como estudios de impacto ambiental, considerando la regla anterior; iii) debe existir susceptibilidad de afectación directa a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas; y, iv) debe esperarse la adopción de una medida de carácter administrativo que pueda afectar directamente a estos grupos, y que corresponde a la Resolución de Calificación Ambiental (Leppe, 2015; Decreto 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, 2013, artículo 85). Esta restricción afecta el estándar internacional sobre consulta indígena, ya que no se realiza proceso de consulta indígena en la mayoría de los proyectos o actividades que ingresan al sistema de evaluación de impacto ambiental: aquellos proyectos o actividades que ingresan vía Declaración de Impacto Ambiental (Leppe, 2015). Respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental, se prevé la realización de meras reuniones (Decreto 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, 2013, artículo 86).

En cuanto a la susceptibilidad de afectación directa, la errada interpretación judicial previa a la creación de los Tribunales Ambientales —consistente en igualar el concepto de susceptibilidad de afectación directa a la de impactos significativos contenido en el artículo 11 de la Ley 19.300 y por ende hacer procedente la consulta indígena solo respecto de los proyectos o actividades que ingresen vía estudio de impacto ambiental— permeó la norma reglamentaria, la interpretación administrativa y finalmente la jurisprudencia de los recientemente instaurados Tribunales Ambientales (Guerra, 2017; Carmona, 2020). Carmona considera que estas interpretaciones restrictivas contrarias al estándar internacional generan un “efecto de desplazamiento” en el que las formas y lo procedimental es más importante que la garantía de los derechos que se encuentran en disputa (Carmona, 2020).

Esta regulación restrictiva se encuentra por debajo del estándar contemplado en la norma internacional, que promueva la participación indígena en todas las decisiones que afecten sus derechos, respetando su identidad social y cultural y a través de procedimientos apropiados (Decreto 236, Promulga el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo 2009, artículos 2 y 6.1, 2009; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 5 y 18, 2007).

### **B) Afectación del derecho a la consulta indígena en la medida que no se alcance la finalidad de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento**

El artículo 85 del Reglamento del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental es claro al mandar que no alcanzar la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de los pueblos indígenas no afecta el derecho de consulta. Tal situación no se condice con el estándar internacional contenido en el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, que indica que la finalidad de la consulta indígena es, precisamente, arribar a un acuerdo o lograr el consentimiento de los pueblos indígenas. Sin perjuicio de que esto no se considera un derecho de veto de estas comunidades, lo cierto es que el sentido debe ser el respeto y garantía de los derechos sustantivos reconocidos en el Convenio, siempre ponderando la severidad de las posibles consecuencias para los pueblos indígenas comprometidos. Entonces, será completamente necesario obtener su total consentimiento si, por ejemplo, existe riesgo de terminar con una cultura indígena o implica su desplazamiento (OIT, 2013).

Además, el estándar habla de probabilidad o susceptibilidad de afectación directa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio de la OIT, lo que sugiere que el impacto podría no ocurrir en concreto. Sin perjuicio de aquello, los impactos significativos contemplados en el artículo 11 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente hace referencia a impactos probables y consumados. Esta norma, entonces, adiciona un requisito adicional al concepto de susceptibilidad de afectación directa, exigiendo una afectación directa, de gran magnitud y específica (Mahn, 2021).

## **8. Microcomparación jurídica de defensorías de los derechos de personas pertenecientes a pueblos indígenas: El caso de Brasil, Venezuela y México**

La microcomparación jurídica, que parte del método comparado, consiste en la comparación de un sector o institución jurídica en específico (Atienza, 2007; Corral, 2008; Celis, 2018). En los siguientes párrafos me referiré brevemente a la regulación de las defensorías de los derechos de personas pertenecientes a pueblos indígenas que se presentan en Brasil, Venezuela y México.

Mediante la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela se reconocen extensamente los derechos de los pueblos indígenas, la consulta previa e informada, regulación del hábitat y tierras, derechos civiles y políticos, derechos sociales, consagra un régimen especial de administración de justicia y crea la Defensa Pública Indígena. Esta institución, que se encuentra dentro del sistema de Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia, tiene por finalidad garantizar el derecho a la defensa de los indígenas. Respecto de los defensores públicos de indígenas, la norma exige que sean abogados conocedores de la cultura y derechos de las comunidades y pueblos indígenas, los que luego de su nombramiento serán competentes para ejercer la representación y defensa de los indígenas en toda materia y ante toda instancia administrativa y judicial, tanto a nivel nacional como internacional (Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela, artículo 138, 2005).

Por su parte, la Ley 6.001 de 19 de diciembre de 1973, que establece el Estatuto del Indio en Brasil, indica que, respecto de la defensa de las tierras indígenas, le corresponde al órgano federal de asistencia al indio la defensa judicial y extrajudicial de los derechos sobre tierras y comunidades indígenas. La institución denominada Fundación Nacional del Indio se encuentra sujeta al Ministerio de Justicia y es la encargada de otorgar esta defensa judicial y extrajudicial (artículo 35 de la Ley 6.001, que establece el Estatuto del Indio en Brasil, 1973; Ley 5.371, que crea la institución denominada Fundación Nacional del Indio en Brasil, 1967).

En México se estableció constitucionalmente el derecho de los indígenas a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Así, en el artículo 2.A. XI de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (1917) se explicita lo siguiente:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Según Burdiles y Cofré, estas defensorías públicas especializadas en asuntos indígenas ha posibilitado un aumento en el litigio de interés público en los países previamente indicados. Considerando que las competencias de estos servicios incluyen la presentación de acciones colectivas y de grupo se ha visto favorecido el litigio ambiental que involucra, comúnmente, intereses colectivos y de carácter difuso (Burdiles y Cofré, 2017).

## 9. Reflexiones finales

- El derecho a la justicia ambiental es un derecho de acceso de carácter procedimental, que junto al derecho de participación e información ambiental constituyen una triada indispensable para proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano.
- El derecho de acceso a la justicia ambiental implica que los individuos puedan obtener un remedio, reparación o solución a un conflicto ambiental, ya sea en sede judicial o administrativa. Sus estándares se encuentran contenidos en instrumentos del derecho internacional ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos. Uno de esos estándares comprende la asistencia técnica, jurídica, gratuita, de calidad y especializada para grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- Uno de los grupos en situación de vulnerabilidad ambiental corresponde a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, por su estrecha relación con el territorio y los elementos del medio ambiente. Debido a la crisis climática, la contaminación y los daños ambientales provenientes del proceso de industrialización se vulneran constantemente sus derechos fundamentales, como el derecho a la alimentación, al territorio, identidad cultural, entre otros.
- En nuestro país la asistencia técnica, jurídica, gratuita, de calidad en materia ambiental para grupos vulnerables es escasa y no especializada. Es labor de las ONG y de las clínicas jurídicas la defensa en materia ambiental de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Respecto de los pueblos indígenas, la asistencia jurídica se encuentra restringida netamente a los conflictos sobre tierras y aguas, procedimientos de la Ley 19.253. Tal situación permite concluir que nuestro país no cumple a cabalidad con los estándares internacionales sobre la materia contenidos en el derecho internacional ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos.
- En cuanto a las diversas problemáticas detectadas respecto de la evaluación de impacto ambiental y la consulta indígena en el marco de este procedimiento, es posible concluir que el marco jurídico y jurisprudencial nacional es adverso a la protección y garantía de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas. A la complejidad científica y técnica de los procesos ambientales y sus costos económicos, se suma una regulación normativa hostil, que limita enormemente el acceso a la participación y a la justicia ambiental de estas comunidades. De cara a este panorama, la carencia de asesoría jurídica acentúa estas dificultades y podría incrementar los conflictos socioambientales.

## Bibliografía citada

- Aguilar, Gonzalo (2022): “La participación ambiental, la legislación chilena y el Acuerdo de Escazú”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 12, n.º 1: pp. 1-47.
- Aguilar, Gonzalo y Moya, Maylin (2025): “La participació del públic i el litigi climàtic”, *Revista Catalana De Dret Públic*, n.º 71: pp. 83-103.

- Atienza Rodríguez, Manuel (2007): *Introducción al Derecho*. Distribuciones Fontamara.
- Burdiles Perucci, Gabriela y Cofré Pérez, Leonardo (2017): “La asistencia jurídica en materia ambiental: Desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental”, *Revista de Derecho Ambiental*, n.º 8: pp. 52-80.
- Cámara de Diputadas y Diputados (2021): “Proyecto de Ley que Crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos”. Disponible en: <https://bit.ly/49swJqy>.
- Carrillo Fuentes, Juan Carlos (2019): “Acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica”, en Echegoyemberry, Natalia; Pilo, Sebastián; Bercovich, Luciana y Almela, Marta (compiladores), *Empoderamiento jurídico y abogacía comunitaria en Latinoamérica: experiencias de acceso a la justicia desde la comunidad*. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia: ACIJ, pp. 116-135.
- Carmona, Cristóbal (2020): “Evaluación ambiental, consulta indígena y el «desplazamiento» de los derechos de los pueblos indígenas”. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, n.º 248: pp. 199-232 <https://doi.org/10.29393/RD248-17EACC10017>.
- Celis Dazinger, Gabriel (2018): *Introducción a la Filosofía del Derecho y las Ciencias Jurídicas*. Editorial Hammurabi.
- Conferencia de las Partes, COP (2018): “Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)”. Disponible en: <https://bit.ly/49sbrch>.
- Conferencia de las Partes, COP (2022): “Marco Mundial Kunming-Montreal de la Diversidad Biológica”. Disponible en: <https://bit.ly/4jAgpJ4>.
- Contreras Rojas, Cristian y Tobar Cid, Claudia (2019): “El derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales de grupos vulnerables”, en Nogueira Alcalá, Humberto y Aguilar Cavallo, Gonzalo (coordinadores), *Derechos sociales, grupos vulnerables y procesos políticos latinoamericanos*. Editorial Tirant lo Blanch, pp. 217-239.
- Convención Constitucional (2022): “Propuesta Constitución política de la República de Chile”. Disponible en: <https://bit.ly/4q5k43T>.
- Cordero, Luis, Durán, Valentina; Palacios, Camila, Rabi, Violeta, Sanhueza, Andrea, Urquiza, Anahí (2017): “Derribando mitos: propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile”. Disponible en: <https://bit.ly/4qHJEMe>.
- Cornejo, Camilo y Linazasoro, Izaskun (2022): “Un análisis de la causalidad en las sentencias de responsabilidad por daño ambiental ante los Tribunales Ambientales”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, vol. 90, n.º 251: pp. 203-233.
- Corral Talciani, Hernán (2008): *Cómo hacer una tesis en Derecho. Curso de Metodología de la Investigación Jurídica*. Editorial Jurídica de Chile.
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2008): “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Disponible en: <https://bit.ly/4q1Z1R>.
- Delgado, Verónica (2021): “Editorial: Acuerdo de Escazú y la nueva Constitución de Chile”, *Revista Justicia Ambiental y Climática de la ONG Fima*, n.º 13: pp. 1-12.
- Ford, James, King, Nia, Galappaththi, Eranga, Pearce, Tristan, McDowell, Graham y Harper, Sherilee (2020): “The Resilience of Indigenous Peoples to Environmental Change”, *One Earth*, n.º 2: pp. 532-543.

- Guerra, Felipe (2017): “Los Tribunales Ambientales en la implementación de los derechos indígenas durante la evaluación ambiental de proyectos de inversión en Chile”, *Revista Justicia Ambiental de la ONG Fima*, n.º 9: pp. 19-38.
- Gutiérrez Arguedas, Alberto (2014): “En el camino de la justicia ambiental: estableciendo vínculos entre medio ambiente y justicia social”, *Revista Ciencias Sociales*, vol. 4, n.º 146: pp. 113-125.
- Hernández Ordóñez, Sergio (2020): “Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú”, *Revista Estudios en Derecho a la Información*, n.º 9: pp. 113-132.
- Hervé Espejo, Dominique (2015): *Justicia ambiental y recursos naturales*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Hunter, Iván (2021): “Desviación procesal en el contencioso administrativo ambiental chileno”, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile*, n.º 16: pp. 271-304. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2021.64848>.
- Iglesias Vásquez, María del Ángel (2021): “Los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza”, *Cadernos de Dereito Actual*, n.º 16: pp. 216-240. Disponible en: <https://bit.ly/44YuFFj>.
- Knox, John (2013): “Access Rights as Human Rights. Third meeting of the focal points appointed by the Governments of the signatory countries of the Declaration on the application of Principle 10 of the Rio Declaration on Environment and Development in Latin America and the Caribbean”. Disponible en: <https://bit.ly/3NeXl6P>.
- Leppe, Juan Pablo (2015): “Consulta indígena y procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Análisis de una relación normativa”. *Revista de Derecho de la Pontificia Católica de Valparaíso*, vol. 40, n.º 1: pp. 369-384. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100011>.
- Lucero Pantoja, Jairo, Aguilar Cavallo, Gonzalo y Contreras Rojas, Cristian (2020): “Desafíos del acceso a la justicia ambiental en Chile”, *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, vol. 10, n.º 3: pp.521-554. <https://doi.org/10.5102/rbpp.v10i3.7117>.
- Mahn, Nicolás (2021): “Análisis crítico de la normativa y jurisprudencia nacional respecto a la consulta indígena en materia ambiental, en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, n.º 39: pp.59-91. <https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2021.n39-04>.
- Mansuy Torres, Nicole, Belemini Baeza, Victoria, Gumucio Solis, Constanza, Burdiles Perucci, Gabriela y Rivera Berkhoff, Sofía (2022): “Hacia una Constitución Ecológica: Acceso a la justicia ambiental”, *Justicia Ambiental*. *Revista de Derecho Ambiental de la ONG Fima*, n.º 14: pp. 223-284.
- Meza-Lopehandía Glaesser, Matías (2007): “El racismo ambiental en Chile”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol. 11, n.º 1: pp. 87-103. <https://doi.org/10.35588/d65npy69>.
- Millaleo Hernández, Salvador (2020): “Guarda de la naturaleza: Conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas y estrategias de protección”, *Cadernos de Dereito Actual*, n.º 13: pp. 202-230. Disponible en: <https://bit.ly/49a6gPB>.
- Ministerio de Desarrollo Social (2023): “Resumen de resultados: Pobreza por ingresos, pobreza multidimensional y distribución de los ingresos”. Disponible en <https://bit.ly/4bnBNyV>.
- Mirosevic Verdugo, Camilo (2011): “La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley 20.417”, *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 36: pp. 281-323.
- Naciones Unidas (2007): “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Disponible en: <https://bit.ly/4994L4e>.

- Núñez Ávila, María Dolores (2018): “El reconocimiento de la “justicia indígena” como agente de la reivindicación de los pueblos indígenas en el marco del pluralismo jurídico”, ANIDIP, vol. 6: pp. 175-200. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.7162>.
- ONG Fima y Namati (2020): “Estado del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: avances y desafíos para la justicia ambiental”, Justicia Ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la ONG Fima, n.º 12: pp.31-84.
- ONG Fima (2023): “Análisis del cumplimiento de estándares del Acuerdo de Escazú en Chile. Segunda Edición”. Disponible en: <https://www.fima.cl/biblioteca/analisis-del-cumplimiento-de-estandares-del-acuerdo-de-escazu-en-chile-segunda-edicion/>
- Organización de Estados Americanos, OEA (2016): “Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Disponible en: <https://bit.ly/3N7wPfl>.
- Organización Internacional del Trabajo, OIT (1957): “Convenio 107, sobre Poblaciones Indígenas y Tribales”. Disponible en: <https://bit.ly/4svRnyu>.
- Organización Internacional del Trabajo, OIT (1989): “Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales”. Disponible en: <https://bit.ly/49oTz2b>.
- Organización Internacional del Trabajo, OIT (2013): “Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT”. Disponible en: <https://bit.ly/4qNuzc9>.
- Poder Judicial (2020): “Protocolo de acceso a la justicia de grupos vulnerables”. Disponible en: <https://bit.ly/3Nicswi>.
- Ribotta, Silvina (2012): “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”, Revista Electrónica Iberoamericana, n.º 2, vol. 6: pp.1-37. Disponible en: <https://bit.ly/4juWc77>.
- Riquelme Salazar, Carolina (2013): “Los Tribunales Ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. 4, n.º1: pp. 1-43.
- Roa García, María Cecilia y Murcia Riaño, Diana (2021): “El Acuerdo de Escazú, la democracia ambiental y la ecologización de los derechos humanos”, Revista Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales, n.º1: pp. 31-55. <https://doi.org/10.53010/nys1.02>.
- Rodríguez, Iokiñe, Inturias, Mirna; Robledo, Juliana; Sarti, Carlos; Borel, Rolain y Cabria, Ana (2015): “Abordando la Justicia Ambiental desde la transformación de conflictos: experiencias con Pueblos Indígenas en América Latina”, Revista de Paz y Conflictos, Vol. 8, n.º 2: pp. 97-128. <https://doi.org/10.30827/revpaz.v8i2.3311>.
- Royo Letelier, Manuela (2023): “El derecho a defender la naturaleza de los pueblos indígenas en el marco del cambio climático”, Revista Estudios Constitucionales, Vol. 21, n.º 1: pp. 34-62. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002023000100034>.
- Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa (2011): “Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina”. Disponible en: <https://bit.ly/3L3S8OL>.
- Ulloa, Astrid (2012): “Producción de conocimientos en torno al clima. Procesos históricos de exclusión/ apropiación de saberes y territorios de mujeres y pueblos indígenas”. Disponible en <https://bit.ly/4szEQdK>.
- United Nations Environment Programme, UNEP (2010): “Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”. Disponible en: <https://bit.ly/3NaMQ4v>.

Universidad Diego Portales (2008): “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008”, Disponible en: <https://bit.ly/49wdxbt>.

Valencia Hernández, Javier (2013): “Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental”, Revista Jurídicas, Vol. 10, n.º 1: pp. 123-146. Disponible en: <https://bit.ly/4jAppOm>.

Zelada Muñoz, Sara y Park Key, James (2013): “Política ambiental chilena y política indígena en la coyuntura de los tratados internacionales (1990-2010)”, Polis. Revista Latinoamericana, Vol. 12, n.º35: pp. 555-575.

### **Legislación citada**

Código Orgánico de Tribunales (09/07/1943) (Chile).

Decreto 40 (12/08/2013) Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Chile).

Decreto 236 (15/09/2009) Promulga el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la organización internacional del trabajo (Chile).

Ley 5371 (5/12/1967) Crea la Fundación Nacional del Indio (Brasil).

Ley 6001 de Brasil (19/12/1973) Establece el Estatuto del Indio (Brasil).

Ley 19.253 (5/10/1993) Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Chile).

Ley 19.300 (09/03/1994) Bases Generales del Medio Ambiente (Chile).

Ley 20.600 (13/05/2012) Crea los Tribunales Ambientales (Chile).

Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (27/12/2005) (Venezuela).

### **Jurisprudencia citada**

Corte Constitucional de Colombia, 10 de noviembre de 2016, sentencia T-622.

Corte Constitucional del Ecuador, 09 de julio de 2015, sentencia 218-15-SEP-CC.

Tercer Tribunal Ambiental, 13 de marzo de 2017, rol 41-2016.

Tercer Tribunal Ambiental, 5 de septiembre de 2019, rol 8-2019.

Tercer Tribunal Ambiental, 22 de septiembre de 2020, rol 14-2020.

Tercer Tribunal Ambiental, 23 de octubre del 2020, rol 13-2020.

Tercer Tribunal Ambiental, 14 de marzo de 2023, rol 54-2022.

Primer Tribunal Ambiental, 24 de agosto de 2018, rol 7-2018.

Primer Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2021, rol 57-2021.

Primer Tribunal Ambiental, 6 de octubre de 2022, rol 60-2022.

Primer Tribunal Ambiental, 29 de diciembre de 2022, rol 67-2022.

### **Reconocimientos**

La autora agradece a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID) por el financiamiento otorgado a través de la Beca de Doctorado Nacional (Folio 21252123), que ha sido esencial para la ejecución de esta investigación y su formación académica en la Universidad de Talca.